



SEGUNDA

Si entre los fines y objetivos de la promulgación de estas Normas está la preservación del proceso edificatorio del territorio que cuente con especiales valores naturales, paisajísticos, agrícolas o forestales y la protección de los valores territoriales en detalle,

de acuerdo a la descripción de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, el terreno que no siendo Monte de Utilidad Pública pueda considerarse monte debe ser clasificado igualmente como Suelo Rústico con Protección Natural independientemente de los estratos vegetales que en él se desarrollen, ya se arbóreo, arbustivo o herbáceo, y

según el Art. 1.- Concepto de Monte, de la Ley de Montes, que dice:

Se entiende por monte ó terreno forestal, la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral ó herbáceas, sea espontáneamente ó procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola ó fueran objeto del mismo, y

en el Instituto Geográfico Nacional se denomina Monte Corrales el ámbito objeto de esta alegación, unido en un continuo con el monte denominado El Monte y El Montecillo de las localidades aldeañas de Cañizar de Argaño y Villanueva de Argaño y

puesto que las diversas categorías de Suelo Rústico según el uso característico que tenga el suelo y el tipo de protección que se le asigna, y éstos, a su vez, vienen definidos por los rasgos del medio físico, que actúan como elementos clave respecto a los condicionantes y aptitudes al uso que presenta y, así, se califica como Suelo Rústico con Protección natural aquel que se hace